



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00622-00
Quejoso / Compulsa: Javier Andrés Falla Martínez
Disciplinables: Juan Carlos Millán Gómez
Hora de Inicio: 2.00 p.m.
Hora de Finalización: 2:48 p.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

| Sujeto | Calidad | Asiste | No Asiste |
|---|--------------------|--------|-----------|
| JUAN CARLOS MILLAN GÓMEZ (317 470 43 97) (jmillan41@hotmail.com) | Disciplinable | | X |
| JAVIER ANDRÉS FALLA MARTÍNEZ | Quejoso | | X |
| MIGUEL FRANCISCO MOSQUERA URRUTIA | Defensor de Oficio | X | |
| MARIA EUGENIA SANTANDER (Procuradora Judicial 72) | Ministerio Público | X | |
| JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ | Secretario Ad Hoc | X | |

Una vez se hizo un recuento de las pruebas recaudadas y no existiendo más pruebas por decretar, se procede a realizar la calificación de la actuación, poniendo de presente el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 ibídem.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisado el proceso de la referencia se observa que la queja tuvo su origen en la presunta falta de diligencia profesional en que haber incurrido el doctor JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ, en el encargo profesional que le fue encomendado, vale decir, la defensa de los intereses del quejoso dentro del proceso penal número 2018-336 que se tramitó en el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

Al respecto, en su versión libre, el disciplinable señaló que en total recibió por concepto de honorarios profesionales, la suma de \$1.500.000. Advirtió que el procesado inicialmente le señaló que se trataba de un homicidio accidental pero después de una triangulación de llamadas, se determinó que él presuntamente había sido contratado para matar a la víctima por la determinación de otra mujer. Sostuvo que el procesado no aceptó los cargos, porque él insistía que había una causal de exclusión de responsabilidad penal, señalando que fue en virtud de la incompatibilidad con la defensa que renunció al proceso, informando al juzgado y solicitando que se asignara un defensor público. En todo caso, señaló que para la fecha en que no asistió a la audiencia ya no fungía como su defensor y se encontraba adelantando otra audiencia. Adujo que no es cierto que al quejoso lo haya tomado por sorpresa su condena, debido a que él mismo suscribió preacuerdo con la Fiscalía.

Advirtió que representó al quejoso desde el año 2014 y hasta el año 2017 en audiencia de acusación. La renuncia al poder obedeció a discrepancias con el argumento defensivo que él mantenía, pues su teoría del caso implicaba que se trataba de un homicidio accidental. Señaló que frente al primer preacuerdo por el término de 8 años le aconsejó aceptar cargos, porque si era condenado por ese término existía la posibilidad de que la pena no se pagara de manera intramural, pero él no aceptó; luego, por el cambio de fiscal el



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

preacuerdo cambió a 12 años y con ese término, él no aceptó porque tenía elementos para irse a juicio. El quejoso tenía conocimiento de que él renunciaría al encargo profesional.

De igual forma, de la revisión del proceso penal número 2018-336 que se tramitó en el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, se advierte que el abogado investigado estuvo vinculado como defensor de confianza del ahora quejoso, desde las audiencias preliminares adelantadas el 19 de octubre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2017, fecha en la que se celebró la audiencia de acusación, frente a la cual, el ahora disciplinable solicitó el retiro de una de las causales de agravación formuladas por la representante de la Fiscalía; en ese sentido, la audiencia se declaró legalmente surtida. Con posterioridad, se verificó que el ahora quejoso fue representado por defensor público, el doctor ILDEMAR LUJAN LOZADA, quien lo apoderó frente al preacuerdo suscrito con la Fiscalía y con quien se emitió la respectiva sentencia condenatoria (Documentos 008 y 023 del expediente digital).

En ese sentido, con las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, no se verifica que el abogado investigado hubiera sido indiligente en el encargo encomendado, pues asistió a las audiencias a las que fue citado, representó los intereses de su cliente, solicitó el retiro de uno de los agravantes imputados a su cliente, presentó solicitudes de preacuerdo ante la Fiscalía y su renuncia al mandato obedeció a discrepancias sostenidas con su cliente en la teoría defensiva. En ese sentido, los honorarios pagados al disciplinable, por la suma de \$1.500.000, se encontrarían justificados en la gestión profesional adelantada por él.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho en el presente asunto es procedente decretar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con la causal relativa a "la inexistencia de la falta disciplinaria" contenida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. Frente a la decisión, el disciplinable no presentó recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO a favor del doctor JUAN CARLOS MILLAN GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ed6195c81906f4deb3b35c7c1116a3de102154602c7d4434baa5824cfed14**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>